



Panamá, 28 de agosto de 2012.
Nota 201-01-6476.

Licenciado

Referencia: Impuesto al consumo de Combustible.
Artículo 1057-G del Código Fiscal, Ley 42 de 2011.

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a consulta referente al Impuesto al consumo del combustible, y a la implementación del uso de Bioetanol y Biodiesel para ser mezclado con la gasolina y el diesel, respectivamente, formulada en los siguientes términos:

"Nuestra interrogante radica en la forma de aplicación del mencionado crédito fiscal y en el alcance del mismo. En particular nos gustaría confirmar si:

1. El impuesto al consumo de combustible a pagar por galón, una vez entre en vigencia la obligación establecida en el artículo 32 de la Ley 42 de 2011, sería el mismo que se paga actualmente por galón de gasolina y diesel.
2. Los agentes de percepción y los agentes colectores pueden utilizar el crédito fiscal señalado en el artículo 31 de la Ley 42 de 2011.
3. El crédito de sesenta centésimos de balboas (B/.0.60) por galón aplica, tanto para la compra de bioetanol, como para la de biodiesel de materia prima nacional.
4. El crédito de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60), puede ser utilizado contra el impuesto de veinticinco centésimos (B/.0.25) por galón que se causa por el consumo del biodiesel.
5. El crédito fiscal obtenido en la compra de bioetanol o biodiesel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolina-al que se refiere el artículo 31 de la Ley 42 de 2011- debe reflejarse en la facturación del producto al consumidor final".

El impuesto al consumo del combustible a pagar al momento de entrar en vigencia la obligatoriedad de la Ley 42 de 2011, a de ser el mismo que se encuentra establecido actualmente, salvo modificación a dicho impuesto.

En cuanto al uso del crédito fiscal, el artículo 31 de la Ley 42 de 2011, señala que:

"Artículo 31. Crédito Fiscal. La compra de bioetanol y biodiesel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolina como biocombustibles **generará un crédito fiscal** de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60) por galón".

Por tanto, el beneficiario de este crédito será, la persona natural o jurídica que adquiera el bioetanol y el biodiesel para mezclarlo con la gasolina o el diesel, respectivamente.

El uso del crédito de sesenta centésimos de balboas (B/.0.60) que concede la Ley 42, aplica tanto para la compra de bioetanol como la del biodiesel, y la única restricción aplicable, tal como lo señala el mismo artículo 31 antes mencionado, es que el crédito solo podrá ser utilizado para compensar el pago del impuesto al consumo de combustible y derivados del petróleo y que el crédito es intransferible.

"Artículo 31. Crédito Fiscal. La compra de bioetanol y biodiesel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolina como biocombustibles generará un crédito fiscal de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60) por galón". **Este crédito solo podrá ser utilizado para compensar el pago del impuesto al consumo de combustible y otros derivados del petróleo y será intransferible.**

Finalmente, en la factura debe registrarse el impuesto cargado al consumidor final, no así el uso del crédito contemplado en la Ley N° 42 de 2010.

Esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,


Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos




ASC/vdlr